



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2015 00169 00
DEMANDANTE: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ
DEMANDADO: INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio nro. 661

Corrige sentencia

▪ Antecedentes.

Mediante sentencia núm. 256 de 3 de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive de la citada providencia:

"(...)

SEXTO. – La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)”.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales de 27 de junio, 24 de agosto y 5 de septiembre de 2023, solicita la corrección de la sentencia respecto al nombre de la entidad que debe cumplir la condena, toda vez, que la parte demandada corresponde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y no a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

▪ La corrección de las providencias judiciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y

¹ Índice 25 del expediente digitalizado

adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En efecto, una vez desarchivado y digitalizado el expediente, se observa que en el numeral sexto se dirige la orden a la institución militar, siendo procedente acceder a la solicitud de corrección de sentencia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues en la parte resolutive de la sentencia se incurrió en error al cambiar el nombre de la entidad responsable de cumplir la sentencia.

Finalmente, cabe señalar que, si bien el artículo 286 del CGP dispone que "*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*", lo cierto es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 introdujo unas modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación, mismas que luego fueron establecidas en forma permanente mediante la ley 2213 de 2022, norma que a su vez adoptó "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*". Así las cosas, el juez está facultado, incluso, para solicitar a los sujetos procesales información de sus direcciones electrónicas.

En conclusión, la notificación de la presente providencia se ordenará surtir de forma personal, siendo que, (i) la notificación personal tiene como propósito informar a los sujetos procesales, de manera directa y personal, de las providencias judiciales, (ii) la notificación por aviso es procedente cuando la notificación personal no pudo realizarse, (iii) en este asunto se conocen las direcciones electrónicas de los sujetos procesales.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Corregir el numeral sexto de la sentencia núm. 256 de 3 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"(...)

SEXTO. - El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)".

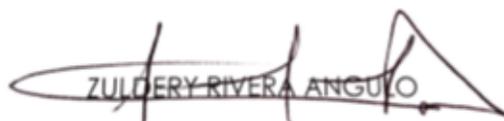
SEGUNDO. - Los demás numerales de la sentencia núm. 256 de 3 de diciembre de 2019, se mantendrán incólumes.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción -*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO. - **Notificar esta providencia en forma personal a las partes** y como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: fabioarturoandrade@hotmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; notificacionesandradeasociados@gmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0f3e778f630229d4c177560c09e81cc8a9b000d46d6019d1ad50c97f5352fa**

Documento generado en 07/09/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>